Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la Coruña, por virtud de denuncia que le hicieron nueve vecinos de Monfero, nombró Delegado de su Autoridad, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de este pueblo, á D. Ramón Marquina, Oficial de aquel Gobierno.

Constituido este en Monfero, dirigió una comunicación al Alcalde, previniéndole que el día 28 de Octubre próximo pasado estuviese á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, con objeto de dar comienzo á la visita, cuya comunicación, según manifiesta el Delegado, no pudo ser entregada al Alcalde á causa de hallarse ausente de su casa é ignorarse por el momento su paradero, con cuyo motivo fué citado para el día siguiente el primer Teniente de Alcalde, que no compareció á la hora designada.

En vista de ello, el Delegado requirió á un Notario, con el cual se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, levantando este último un acta, en la cual, ademas de copiarse los documentos en que aparece lo que queda expuesto, se hace constar que el Delegado reclamó del Secretario del Ayuntamiento que como Archivero del mismo y en cumplimiento de las órdenes del Gobernador, le exhibiera la documentación que iba á reclamarle, á lo cual accedió el Secretario, no sin indicar antes que no debía hacerlo sin autorización del Alcalde, pero que obedecía á las órdenes que se le daban; que en efecto se pidieron varios documentos que en el acta se consignan, y que según en ellos se pudo observar, las actas de arqueo se encontraban escritas en un libro impreso sin estar rubricadas, selladas ni autorizadas por nadie; que en el libro de actas de las sesiones del año actual aparece como últimamente celebrada la correspondiente al día 28 de Septiembre, manifestando el Secretario que desde aquella fecha no habí habido más sesiones, y que no podia presentar las actas de los arqueos realizados desde el día 30 de Junio de 1888 hasta el día 30 de Septiembre de 1889 porque no existían; el Ayuntamiento no lleva la contabilidad por partida doble; que no había expediente para hacer efectivas las 1.261 pesetas que figuraban como ingreso en el presupuesto de 1889 á 1890, como tampoco 1.186 pesetas 70 céntimos que aparecían como pendientes de cobro; que no pudo exhibir el padrón de vecinos ni las cuentas de recaudación por no haber tales documentos, y que no se hacía la distribución mensual de fondos.

En virtud de los hechos expuestos, el Gobernador de la Coruña, por providencia de 31 de Octubre último, suspendió en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Monfero.

Las referidas faltas no están justificadas, pues realizada la visita sin conocimiento de la Corporación municipal ni intervención de ninguna persona que á ella pertenece, sólo constan en el acta notarial los hechos, según de la misma se desprende, con arreglo á las manifestaciones del Secretario.

Si bien se quiso citar al Alcalde para que asistiese á la visita, es lo cierto que esto no pudo hacerse por no hallarse aquel día en su casa, y en cuanto al primer Teniente, se le entregó la citación á las seis de la mañana para que á las nueve de la misma compareciese en la Casa Consistorial; si no lo hizo, se debió adoptar alguna medida para obligarle á ello.

Por lo demás, la mayoría de las faltas consignadas en la providencia del Gobernador, plenamente demostradas, justificarían que se impusiera al Ayuntemiento una corrección administrativa, pero no que ésta fuera la de suspensión, ó sea la más grave que autoriza la ley.

Pero entre ellas se encuentra la referente al padrón de vecinos, con respecto al cual sólo existe la manifestación hecha por el Secretario, y consignada en el acta notarial de que aquél no existe; afirmación que no es suficiente para dar tal hecho por probado y confirmar en su consecuencia, la suspensión del Ayuntamiento, si bien el Gobernador deberá instruir las diligencias conducentes á esclarecer este hecho, adoptado en vista de lo que de ellas resulte las medidas á que hubiere lugar.

En su virtud;

La Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, y que el Gobernador de la Coruña instruya diligencias con objeto de averiguar si existe ó no el padrón de vecinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolu-

ción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta num. 49.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Arango y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.° de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Dámaso Arango, D. José de Llanos Valdés, D. Armando Arango, D. José Collar Rodríguez, D. Evaristo Pelaez y D. José López Miranda contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cangas de Tineo en 1.° de Diciembre último:

Resulta que en el expresado día el elector D. Benigno Valcárcer presentó una protesta ante la mesa del Colegio de Vega, segundo de los en que se divide aquel distrito, exponiendo que los electores habían sido obligados á votar en determinado sentido; que algunos habían intentado emitir su voto sin que constase su derecho, y otros habían votado con distinto nombre:

Desestimada dicha protesta por la mesa, por no ser cierto que hubiera tenido lugar coacción alguna, ni que algunos hubieran votado con nombres diferentes de los inscritos en el censo, fué reproducida el día 8 ante la Junta general de escrutinio, que también examinó la reclamación que dedujeron D. Casimiro González, D. Ceferino Arias y D. Francisco Flores, los cuales alegaron que los Colegios no habían sido presididos en la forma que la ley previene, porque el Ayuntamiento no hizo la designación que la misma ordena, y no ejercieron sus funciones el Alcalde ni los Tenientes segundo y quinto, ni éstos fueron sustituídos por los Concejales á quienes correspondía sustituirles según lo prescrito en el art. 63; que no se hizo tampoco el sorteo de los Concejales que debían cesar en el cargo, y así resultó que se votaron doce en vez de haber elegido trece, que no se había cumplido la convocatoria por medio de edictos que el art. 62 determina: que en el Colegio de Carballo penetró armado el cabo de serenos, y allí permaneció el Alguacil D. Leonardo Rodríguez aconsejando al Presidente y tomándose atribuciones que no le competían; que D. Manuel Fernández Alvarez no había obtenido ningún voto, y sin embargo aparecía elegido para Concejal por el Colegio de Carballo; pudiendo decirse lo mismo de los electos D. José Collar y D. Joaquín Díaz que sólo obtuvieron 25 votos cada uno; que para justificar esta falsedad tan luego como se publicó el resultado del escrutinio, los candidatos D. Francisco García del Valle y D. Fernando Martínez pidieron la correspondiente certificación, que no les fué dada; que las listas de electeres y elegibles no se expusieron al público y que casi todos los Tenientes de Alcalde, el Depositario de fondos municipales, el Juez municipal suplente, los Alguaciles, los serenos y los barrenderos salieron por los pueblos del distrito é influyeron en la elección.

A esta protesta se acompañó el testimonio del acta que en 7 de Diciembre autorizó el Notario, D. Matías Recio Arraus, á instancia del Procurador D. Ceferino García del Valle, en la que por referencia de varios electores se consignan hechos denunciados, así como también consta que durante la elección y el escrutinio reinó el orden más completo é inalterable en el Colegio de Carballo.

Contra la anterior protesta se presentó otra acta fecha en 1.° de Diciembre á instancia del elector Don Benemérito de Alano y Flores, en la que el Notario de la villa de Cangas D. Manuel Rodríguez Pelaez, da fe de haberse constituído, en virtud de requerimiento en el Colegio de Vega, en el que observó que la elección se efectuó con la mayor libertad y legalidad.

Asimismo resulta de la certificación que acompaña al recurso de alzada, que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 18 de Noviembre designó los locales en que había de tener lugar la elección en los seis Colegios del distrito; que este acuerdo se publicó por medio de edictos, convocando á la vez á los electores para que concurrieran á votar á las ocho de la mañana del día 1.° de Diciembre en sus respectivos Colegios; que las copias del censo se remitieron á los Alcaldes de barrio, previniéndoles que bajo su más extrecha responsabilidad las tuvieran expuestas al público en las puertas de los locales hasta el día de la elección; que en 30 de Noviembre se remitieron comunicaciones por la Alcaldía á los Tenientes y Regidores á quienes correspondía presidir, según el artículo de la ley, y que á dichas comunicaciones se acompañaron la copia del censo y los demás documentos necesarios para que en el día señalado y hora prefijada se constituyeran las mesas y se procediera á la elección sin obstáculos.

En consecuencia, la Junta consideró que las mesas estuvieron legalmente constituídas; que la elección se hizo con toda legalidad en los Colegios, según lo justifica el acta notarial de que se deja hecha referencia; que eran infundadas ó inexactas las acusaciones de los reclamantes, debiéndose dar más crédito que á éstos á los Presidentes é Interventores de las mesas, y por unanimidad acordó desestimar las protestas y que se proclamasen por Concejales los que resultaron con mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Constituídos en 15 de Diciembre en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y demás interesados, y reproducidas las anteriores protestas, fueron desestimadas en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Contra este acuerdo reclamaron D. Francisco Flores, D. Casimiro González y D. Ceferino Arias ante la Comisión provincial, que por mayoría de votos acordó en 23 de Diciembre la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo apelado y ordenar que se lleven á efecto los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre por la expresada Junta, y así opina también esta Sección puesto que contra la mera aseveración de unos cuantos electores que no justifican los vicios de nulidad de que acusan á dichas elecciones, existen en pro de su validez pruebas tan concluyentes, como lo son las actas de las operaciones electorales, la certificación de que se deja hecho mérito, el acta que autoriza el Notario D. Manuel Rodríguez Pelaez, que con el testimonio de la fe pública, responde de la legalidad de las elecciones en el punto en que él estuvo ejerciendo sus funciones, y la confesión que se contiene en el acta del Notario D. Matías Recio, relativa al orden que se guardó en el Colegio de Carballo;

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta número 42.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Menéndez Alcalde, demandante, á quien representa el Licenciado D. Miguel Mathet, y la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 1.° de Septiembre de 1884, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.° de Agosto de 1883 D. José Menéndez Alcalde, vecino de Granollers (Barcelona), solicitó del Ayuntamiento autorización para conducir desde la plaza de la Corona hasta unos terrenos de su pertenencia, sitos en la calle de la Mineta, media pluma de agua, atravesando el subsuelo de la carretera general de Barcelona á Vich, siéndole concedida autorización en sesión celebrada por la Corporación municipal el 1.° de Noviembre del mismo año, bajo ciertas condiciones, una de las cuales era que, por lo que se refería á la carretera, se abriera la zanja por mitades, á la profundidad mínima de un metro, sin que pudiera abrirse la segunda mitad hasta quedar cubierta la primera en la forma determinada, y que en cuanto á la vía pública, debería practicarse la zanja á igual profundidad, y teniendo las tongadas de tierra 30 centímetros de espesor:

Que utilizada la concesión por parte de Menéndez, y terminadas las obras para la colocacion de la cañería, previo examen de las mismas, el Maestro de obra municipal y la Comision de Fomento informaron que la zanja abierta, en vez de tener la profundidad mínima de un metro, fijada en la concesión, solo tenia por término medio 80 centímetros, y que en su fondo se habian puesto dos cañerías en lugar de una; por lo que el Ayuntamiento, en vista de haber sido infringidas las condiciones del permiso, en sesión de 15 de Noviembre de 1883 acordó ordenar á D. José Menéndez que arrancara en toda su longitud las cañerías en el término de ocho días; bajo apercibimiento que de no hacerlo se practicaría á su costa:

Que contra este acuerdo acudió en alzada el interesado ante el Gobernador de

Barcelona, en instancia de 23 del mismo mes y año, exponiendo, entre otras consideraciones, que el Ayuntamiento, en la resolución apelada al obligarle á arrancar en toda su longitud las dos cañerías por donde transmitía el agua que aprovechaba y utilizaba en sus propiedades, no sólo infringía los límites de sus atribuciones, marcadas en el art. 77 de la Ley Municipal, sino que le privaba de la propiedad y posesión, que quieta y pacíficamente venía disfrutando, causándole perjuicios en sus derechos civiles y abrogándose facultades que sólo competen á los tribunales de justicia, por lo cual concluía suplicando que se revocase el acuerdo referido y se ordenara al Ayuntamiento que se atuviera á lo dispuesto en el citado art. 77 de la ley

Que pasada esta instancia á informe de la Comision provincial, esta Corporación lo evacuó en 19 de Enero de 1884, y de acuerdo con lo propuesto, acordó el Gobernador, en 29 de Marzo siguiente, desestimar en todas sus partes la instancia del interesado y confirmar el acuerdo apelado:

Que contra esta providencia acudió José Menéndez en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo que fuera revocado y que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers de 15 de Noviembre, y que antes de resolver en definitiva y en el fondo del asunto se reclamasen ciertos antecedentes, que eran de todo punto necesarios para el esclarecimiento de su derecho;

Que por Real Orden de 1.° de Septiembre del mismo año se declaró improcedente el mencionado recurso, en atención á que el asunto de que se trata era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, quién al hacer la concesión pudo poner al concesionario las condiciones que tuvo por conveniente y privarle de ella en caso de incumplimiento, sin que por otra parte resultase infringido el art. 77 de la Ley Municipal, que el recurrente alegaba en su favor, y que no puede tener aplicación al presente caso;

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en las que consta:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo del Estado el Licenciado D. Miguel Mathet, á nombre de D. José Menéndez Alcalde; y declarada admisible en vía contenciosa la amplió, con la pretensión de que se dejase sin efecto, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Granollers está oligado á dejar las cosas como estaban antes de su acuerdo de 15 de Noviembre de 1883 y á indemnizar al demandante de los perjuicios ocasionados por la adopción de aquél;

Que á este escrito acompañó el representante de la parte demandante un acta notarial, autorizada por D. José Fontanals y Arater, notario del Colegio de Barcelona, en la cual se hace constar que el dia 30 de Enero de 1835 comparecieron ante aquel funcionario los vecinos de Granollers, D. Salvador Ninet y Farrés, D. Estéban Ninet y Cot y D. José y D. Juan Bonet y Ventura, mineros los dos primeros y jornaleros los otros, manifestando que por encargo de D. José Menéndez habian colocado las cañerias para la conduccion de media pluma de agua, con arreglo á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento al tiempo de otorgar la concesión, y una de las cuales era la de colocar la tubería á un metro de profundidad de la vía pública, cuya condición se habían cumplido hasta con esceso: constándoles así porque por su oficio habian practicado la mayor parte de las excavaciones que se hicieron necesarias;

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada;

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los interesados peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los obgetos siguientes:

Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Visto el art. 83 de la misma Ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son immediatamente ejecutivos, salvos los recursos que determinen las Leyes:

Visto el párrafo tercero del art. 171, dice: Los recursos de alzada que autoriza este art. procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo;

Visto el párrafo segundo del art. 174, que dice: «Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, y revocándole en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento:»

Visto el art. 175, que dice: «Los acuerdos así aprobados por el Gobernador, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan, y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:»

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, que dispone: «Con arreglo á los artículos 9.° y 67 de la Ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, o en su defecto desde la publicación del acuerdo segundo, conforme al art. 67 de la misma Ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión provincial, en el término de treinta días, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada Ley de 1863:»

Considerando que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Granollers en 15 de Noviembre de 1883, obligando á D. José Menéndez Alcalde á arrancar en toda su longitud las cañerías que había colocado para la conducción de agua, por no haberse ajustado á las condiciones de la concesión, recayó sobre un asunto que, por referirse á la policía urbana y rural, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley Municipal:

Considerando que fijada por la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, ante transcrita, la interpretación que debe darse á los artículos de la ley Municipal, que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, hay que atenerse á ella, sin que sea lícito aceptar otras interpretaciones, según así se halla declarado por el Real Decreto Sentencia de 26 de Febrero de 1886:

Considerando que D. José Menéndez Alcalde usó de un perfecto derecho al reclamar ante el Gobierno civil de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granollers que entendía vulneraba su derecho, sin que contra la resolución dictada por dicha Autoridad sobre la instancia del demandante quedara á este otro recurso que el contencioso administrativo ante la Comisión provincial:

Considerando que dicho interesado, en vez de utilizar el recurso legal que tenía contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona, acudió en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien por Real Orden sobre que versa el pleito declaró incompetente el recurso interpuesto, absteniéndose de confirmar ni revocar el acuerdo apelado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, Don Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Julián Zugasti, Don Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por D. José Menéndez Alcalde contra la Real Orden de 1.° de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1888. —*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 7.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por el presente se interesa la comparecencia en este Gobierno militar con el fin de recoger un diploma de cruz, del soldado licenciado del ejército de Cuba en el año 1872, Santiago García Arangueira, hijo de Salvador y de Manuela, natural de Buíra en esta provincia.

Orense Febrero 13 de 1890. —El General Gobernador Militar: P. O. El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con fecha 10 del que rige, se ha dado posesión del destino de Oficial de 4.ª clase, Inspector de Hacienda, para los partidos de la Administración subalterna, á D. Manuel Ruisuarez, quien fué nombrado por Real orden de 15 del mes próximo anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, interesando de las respectivas Autoridades locales que se sirvan prestarle los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido, de conformidad con lo prescrito en el art. 7.° del Reglamento para el servicio de invesgación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Orense 12 de Febrero de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Petin.

El presupuesto adicional refundido y definitivo confeccionado por la comisión correspondiente para el año económico actual, se pondrá de manifiesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el tiempo fijado, puedan los vecinos enterarse y producir todas cuantas observaciones consideren necesarias y oportunas, en la inteligencia que transcurrido el plazo no serán admitidas, ni oídos.

Las listas electorales rectificadas para cargos municipales formadas con arreglo á lo prescrito en el artículo 22 de la ley elecoral de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de

la provincia, á fin de que durante el expresado término puedan los electores examinarlas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

—

Las cuentas de caudales documentadas correspondientes al año económico de 1888-89 de este Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días á contar desde el día en que se anuncie el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, al objeto de que puedan todos los vecinos enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Petin Febrero 13 de 1890.—El Alcalde, Ignacio González.

Baltar.

Habiéndose acordado en sesión del día 9 del corriente, reproducir la feria que en años anteriores se venía celebrando en este pueblo de ganados de todas clases, y señalar para la misma los días 24 de cada mes: se hace público por medio del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Baltar Febrero 13 de 1890.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

—

JUZGADOS.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sustancian autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por Juan Iglesias Moure, vecino de Morcegueira, municipio de la Peroja, sobre administración de los bienes de su hermano consanguíneo Antonio Ginés Iglesias, ausente, cuyo paradero se ignora; en dichos autos acordé llamar á medio de edictos al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes que radican parte en los términos del lugar de Lajas, municipio de la Peroja, de donde el ausente fué vecino, y otra parte en el municipio de Coles, previniéndoles, como por el presente les prevengo que en el término de dos meses á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin ofical* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á justificar su derecho con los correspondientes documentos, pués de no hacerlo transcurrido el término, continuarán los autos conforme á derecho.

Dado en Orense á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Valentín de Nóvoa.

—

Merca.

Por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal, las listas rectificadas de los cabezas de familia y capacidades para el cargo de jurados, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean justas.

Merca Febrero 1.° de 1890.—Manuel Rodríguez Rapela.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 31 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO» DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

IMPRENTA DE A. OTERO, *San Miguel*, 18.